

## RESOLUCIÓN EXENTA N° 031

**MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Conservación Camino Básico Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH – Limite Parque Nacional Lauca”.**

Arica, **28 AGO. 2019**

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota;
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Conservación Camino Básico Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH – Limite Parque Nacional Lauca**”, presentada por Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas (MOP), en representación del titular, mediante ORD. N° 666 recepcionado el 07.08.2019, con domicilio en Morandé N° 59, Piso 3 Santiago.
3. La Resolución Exenta N° 007, de fecha 11.02.2018, que se pronuncia sobre la consulta de Pertinencia **Conservación Saneamiento Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH, Cruce A-93, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota.**
4. El Instructivo N° 131456, del 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

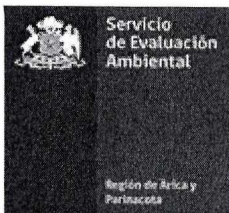
### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Conservación Camino Básico Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH – Limite Parque Nacional Lauca**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
  - a) Que, el proyecto no contempla cambios de trazado en la consulta de pertinencia “**Conservación Saneamiento Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH, Cruce A-93, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota**” sobre los 113 kilómetros

de la ruta existente, cuyo diseño geométrico se definió sobre la plataforma existente. En términos generales el Proyecto, corresponde al mejoramiento del tramo comprendido entre las localidades de Visviri (Intersección de la Ruta A-23 con la Ruta A-93) y la intersección de la Ruta A-23 con la Ruta 11-CH. Este camino, en su extremo Norte se desarrolla en la meseta altiplánica, a una altura superior a los 4.000 m sobre el nivel del mar y cercano a la frontera con Bolivia y Perú. **La extensión dentro del Parque Nacional Lauca es de 15 km.**

El Proyecto consiste básicamente en el cambio de la materialidad de la carpeta de rodadura de la ruta A-23, aplicando una capa de material granular a la carpeta de rodadura existente y protegiendo esta capa con un Tratamiento Superficial Simple entre el kilómetro 0 (intersección con ruta 11CH) y el kilómetro 15,1 de la ruta A-23 aproximadamente (límite Parque Nacional Lauca). Esto consiste en una aplicación asfáltica menor a 2 cm de espesor.

- b) Que, el proyecto no considera la construcción de caminos de desvío, solo se utilizará la faja fiscal de la ruta A-23.
- c) Que, se considerará solo el uso de la obra anexa "Instalación de Faenas", la cual corresponderá a un inmueble propio de la Dirección Regional de Vialidad, ubicado en el pueblo de Putre, donde se instalarán los estacionamientos de maquinaria y los implementos constructivos o de descarte que se estimen convenientes. No se necesitará la apertura de otras obras anexas tales como botadero, empréstito y planta de materiales.
- d) Que, la superficie se extiende por los 15 km de extensión del camino que equivalen a 9 hás., donde se desarrollaran las obras y acciones, las cuales corresponden a la plataforma actual de la Ruta A-23.
- e) Que, las actividades se desarrollaran dentro de la plataforma actual de la ruta y que no se instalaran paraderos dentro del Parque Nacional Lauca.
- f) Que, se incorporaron zonas de restricción ambiental áreas con presencia de "llaretas".
- g) Que, respecto al agua para fines constructivos la cual será captada desde puntos con derechos de aprovechamientos constituidos e inscritos en el Catastro Público de Aguas de la DGA, fuera del área con protección oficial "Acuíferos Protegidos que alimentan Vegas y Bofedales de la Región de Anca y Parinacota" y fuera del Parque Nacional Lauca. La cantidad de agua a utilizar en el Proyecto será de aproximadamente 4.500 m<sup>3</sup> durante los 5 meses que duren las obras.
- h) Las emulsiones asfálticas para la aplicación del TSS serán adquiridas a empresas del rubro que trasladarán este material desde sus plantas al lugar de trabajo, siendo aplicados directamente sobre la base granular y en caso de excedentes, éstos se almacenarán en estanques metálicos con la debida protección para ser devueltos al proveedor
- i) Que, respecto a los áridos, estos serán abastecidos por terceros que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes.



2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

*Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*

4. Que, el ORD. N° 131456, del 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala en su anexo I, capítulo 1, que se entiende por cambios de consideración. Además en su acápite N° 2 señala cuando se entiende que los proyectos no sufren cambios de consideración, a saber, “**..cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración de las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o**

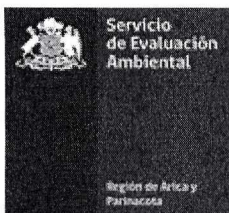
*complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación.”*

5. Que, si bien las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal p) del RSEIA, sin embargo, las actividades, obras o acciones, se tratan de una conservación y se limitarían a la plataforma ya intervenida de la ruta A-23 actualmente existente, siendo la intervención menor al 1% y que las otras actividades anexas se ubicarán fuera de las áreas protegidas.

Respecto a lo anterior, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que *“Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Conservación Camino Básico Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH – Limite Parque Nacional Lauca”**, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, y según los alcances señalados en el respectivo ORD. N° 131456, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental en atención a que las obras y actividades que se pretenden realizar corresponden a obras de reparación y conservación.
7. Que, el titular debe respetar cumplir, toda la normativa sectorial ambiental en especial en aquellos componentes que son más vulnerables, que se presentan al interior del Parque Nacional, como ser, flora y fauna, terrestre y acuática, realizando la tramitación sectorial que corresponda.
8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.



## **RESUELVE:**

1. Que la pertinencia “**Conservación Camino Básico Ruta A-23, Sector Cruce Ruta 11-CH – Limite Parque Nacional Lauca**”, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que no **requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AAP/RAR

- Titular
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- CONADI, Región de Arica y Parinacota.
- CONAF, Región de Arica y Parinacota.
- DGA, Región de Arica y Parinacota.
- Gobernación Provincial de Parinacota
- Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.



- Municipalidad de Putre.
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.

C/c:

- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota.

